



**La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha aprobado, en su sesión de 21 de marzo de 2024, el siguiente informe:**

**Informe 7/24**

**Materia: Proyecto de Real Decreto de desconcentración de competencias en materia de contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos en el ámbito del Ministerio de Defensa.**

## **ANTECEDENTES**

El Ministerio de Defensa se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado solicitando informe de la misma sobre el siguiente proyecto de disposición reglamentaria (en adelante, el “Proyecto”):

*PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESCONCENTRACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE CONTRATOS, ACUERDOS TÉCNICOS Y DEMÁS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE DEFENSA*

### *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

I

*La vigente organización y estructura de la contratación, definida en el Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos, en el ámbito del Ministerio de Defensa, y en la orden ministerial que lo desarrolla, deben adaptarse a las modificaciones normativas efectuadas desde su aprobación. Los cambios introducidos por el Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de*



*Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, hacen preciso dictar un nuevo real decreto que sustituya a aquel.*

*El artículo 323 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, atribuye a las personas titulares de los departamentos ministeriales y a las personas titulares de las Secretarías de Estado la función de ejercer las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa en el ámbito de sus competencias. El artículo 8.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y el artículo 61.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, disponen que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.*

*La satisfactoria experiencia acumulada por el Ministerio de Defensa en el ejercicio de competencias desconcentradas en materia de contratos, permite y aconseja que, con la nueva regulación, la contratación siga siendo objeto de desconcentración para que los órganos a los que se transmite la titularidad y el ejercicio de las competencias, puedan llevar a cabo la planificación de su actividad de forma más ágil y eficiente. Por ello, se ha mantenido la misma estructura que en el Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, estableciendo el ámbito de aplicación, las materias reservadas y las autoridades en que van a desconcentrarse las competencias que no han sido reservadas.*

*Como principal novedad se destaca la eliminación de la referencia a los servicios presupuestarios y los créditos en ellos consignados, debido a que el fin de la norma es regular la desconcentración de las competencias que no han sido reservadas en las autoridades referenciadas, con independencia de que estas tengan o no crédito asignado, máxime teniendo en cuenta que, en atención al artículo 39 de la Ley 9/2017,*



*de 8 de noviembre, la carencia de crédito conlleva la nulidad de derecho del acto administrativo y el cambio de la palabra «suscribir» por «formalizar» conforme a los términos utilizados en la normativa contractual vigente, entendiendo como tal el acto de firma de los documentos que alcanza tanto al contrato como sus posteriores modificaciones, prórrogas y/o resolución, en cada caso.*

## *II*

*Este real decreto mantiene en su artículo 1 el ámbito de aplicación de la norma. No obstante, con el objetivo de lograr un mayor entendimiento de esta, se ha eliminado la referencia específica a los tipos de contrato que contempla la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad; se ha reorganizado todo el ámbito de aplicación de la norma por ámbito normativo, y se ha incorporado la adquisición centralizada con el fin de que los órganos de contratación del Ministerio de Defensa puedan llevar a cabo esta contratación.*

*Se han reunido en un apartado a) todos los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y de la Ley 24/2011, de 1 de agosto. Con esta redacción quedan incorporados en el real decreto todos los tipos de contratos (obras, servicios, suministros, concesiones de obras y de servicios) tanto administrativos como privados, los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados, así como los sistemas para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas (acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición).*

*Se han regulado en un apartado b), los negocios jurídicos y contratos excluidos del ámbito de aplicación de las citadas normas, esto es, los referenciados en la sección 2ª del Capítulo I de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, -aquellos que se celebren en el ámbito de la Defensa y de la Seguridad (convenios incluidos en el ámbito del artículo*



*346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, negocios jurídicos derivados de ellos, aquellos que deriven de un acuerdo o convenio internacional, o en virtud de normas establecidas por una organización internacional), los acuerdos con otro Estado o sujeto de derecho internacional, los celebrados en el ámbito de la Investigación y el Desarrollo y la Innovación- y en el artículo 7 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, quedando así incorporados en el ámbito de aplicación del real decreto todos ellos.*

*Se ha considerado conveniente introducir en el ámbito de aplicación de la norma los acuerdos internacionales no normativos que contempla la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, los contratos, acuerdos técnicos y negocios jurídicos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y los negocios jurídicos de enajenación de bienes muebles y productos de defensa, con el fin de que la persona titular del Departamento, que tiene la competencia, pueda decidir después su reserva o desconcentración.*

*Se mantiene dentro del ámbito de aplicación los contratos de permuta de bienes muebles y los contratos que contempla el Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero.*

### *III*

*Identificado el ámbito de aplicación del real decreto, se establece en el artículo 2 las competencias que quedan reservadas tanto en la persona titular del Departamento (apartado 1), como en esta y en la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa (apartado 2).*

*En lo que respecta a la reserva de competencias de la persona titular del Departamento, se mantiene la facultad de interpretar, anular, modificar o resolver los contratos que requieran dictamen del Consejo de Estado, por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y se incorpora la*



*referencia a las reclamaciones que regula el mismo artículo, y la competencia para acordar el inicio provisional de las obras establecido en el artículo 242.5 de la citada Ley, con el fin de que puedan ser ejercidas por la persona titular tras la desconcentración.*

*Se introduce la reserva de la formalización de los contratos que se formalizan y ejecutan en el extranjero que se le atribuye, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el artículo 9.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, a la persona titular del Departamento, diferenciándola de la competencia de los contratos que se adjudiquen en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea para efectuar compras, incluidas de las de carácter civil, cuando las Fuerzas Armadas estén desplegadas fuera del territorio de la Unión, que contempla el artículo 7.1. e) de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, que corresponden a la persona titular del Departamento y a la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa, y que van a quedar también reservadas.*

*Se introduce igualmente la competencia relativa a los negocios jurídicos de enajenación de bienes muebles y productos de defensa, y la formalización de los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y seguridad, y la relativa a la formalización de los contratos con otros Gobiernos que regula el Real Decreto 33/2014, de 24 de enero, por el que se desarrolla el Título II de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios (que hay que diferenciar de los contratos que el Ministerio de Defensa lleve a cabo en nombre y representación de un Gobierno extranjero), con el fin de que no sean objeto de desconcentración, y sea la persona titular quien los formalice o, en su caso, la persona en quien delegue.*

*Por su parte, en lo que respecta a la reserva de competencias de la persona titular del Departamento y la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa, se mantiene*



*la reserva de dictar la orden de proceder, dictar instrucciones, fijar criterios y realizar el control de la contratación, aprobar los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares y documentos administrativos tipo de formalización de contratos, aprobar las tarifas de las entidades que tengan la consideración de medio propio personificado adscritos al Ministerio de Defensa, aprobar, previo acuerdo con los operadores económicos, los costes horarios y los demás costes unitarios de sus líneas de actividad o procesos con concurrencia restringida en el ámbito del Ministerio de Defensa, y formalizar los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos celebrados con otros Gobiernos u organismos internacionales, si bien se ha procedido a una adecuación del texto a la normativa vigente.*

*Se ha incorporado la reserva de los contratos, acuerdos técnicos y negocios jurídicos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, (aquellos que derivan de un contrato con otro Gobierno extranjero), y las órdenes de servicio, con el fin de que no sean objeto de desconcentración, y se ha modificado la regulación de los contratos de investigación y desarrollo, quedando reservada en este caso toda la competencia, y no solo la formalización.*

*Por último, en cuanto a las reservas de las personas titulares del Departamento y de la Secretaría de Estado, se ha eliminado la reserva de las competencias relativas a los contratos de concesión de obras públicas, de gestión de servicios y de colaboración público privada, con motivo de los cambios producidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.*

#### IV

*El apartado segundo del artículo 2 regula los supuestos en que será necesario dictar la orden de proceder para el inicio de los expedientes de los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos que figuran en el artículo 1.*



*Respecto de la delimitación de los supuestos incluidos, se ha suprimido la obligación de solicitar la orden de proceder de la adquisición de equipos y medios de comunicación asociados a las redes de datos, programas y sistemas informáticos, arrendamiento y cesión de su derecho de uso, así como los servicios cuyo valor estimado supere la cantidad de un millón de euros, con motivo de las numerosas autorizaciones previas que requieren los mismos, que hace innecesaria su solicitud.*

*Se han mantenido los supuestos relativos a la necesidad de solicitar orden de proceder en aquellos que requieran autorización del Consejo de Ministros, los contratos privados, y los contratos y acuerdos técnicos incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a los que se les ha añadido la referencia del artículo 7.1.b) de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, y se han mantenido igualmente los derivados de los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y seguridad, y los contratos de permuta de bienes muebles.*

*Conviene destacar la incorporación de los umbrales de aplicación tanto en materia de adjudicación de contratos establecidos en la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, como en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, para el sometimiento a la orden de proceder de la adquisición de plataformas, sistemas de armas, redes de comunicaciones y simuladores y los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.*

*Con el fin de agilizar la contratación se ha realizado una modificación respecto a la necesidad de solicitud de orden de proceder de los acuerdos marco, siendo necesaria*



*tan solo en aquellos casos en que el órgano de contratación acuda para la adjudicación del acuerdo marco al procedimiento negociado sin publicidad y siempre que su valor estimado supere el importe de 1.500.000 euros. El resto de acuerdos marco que no reúnan estas dos características no requerirán orden de proceder, salvo que se trate de adquisiciones de plataformas, sistemas de armas, redes de comunicaciones y simuladores, y/o requieran autorización del Consejo de Ministros por superar el importe legalmente establecido, en cuyo caso, la solicitud de la orden de proceder será preceptiva.*

*Especial relevancia adquiere la contratación de material militar en el extranjero (ya sea través de FMS, NSPA, OCCAR). Será necesaria la orden de proceder para aquellos contratos de adquisición, suministros, conservación y reparación de material e instalaciones, así como los de prestación de servicios y asistencia técnica, destinados a cubrir las necesidades de la Defensa Nacional, que se formalicen con un Gobierno u Organismo público extranjero, siempre y cuando no se trate de adquisición de repuestos, mantenimiento, conservación y reparación de sistemas y equipos de plataformas, sistemas de armas, redes de comunicaciones y simuladores.*

*Finalmente, y como consecuencia de la ampliación del objeto del ámbito de aplicación del real decreto, se han introducido cuatro supuestos más en los que va a ser necesario solicitar orden de proceder: los acuerdos internacionales no normativos dirigidos a la obtención de capacidades militares que conlleven compromisos financieros, los contratos, acuerdos técnicos y negocios jurídicos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, los contratos o negocios jurídicos de investigación y desarrollo, y aquellos en que se emplee el procedimiento de asociación para la innovación.*

V

*Una vez establecido el ámbito de aplicación y las materias que van a quedar reservadas tanto en la persona titular del Departamento, como en la persona titular de la Secretaría*



*de Estado de Defensa, el real decreto regula en su artículo 3 (antes artículo 2) las autoridades en las que se van a desconcentrar las competencias que no han sido reservadas, manteniendo los mismos órganos de contratación, pero sin hacer referencia, como ha quedado indicado en el considerando I, a los servicios presupuestarios y los créditos en ellos consignados.*

## VI

*En cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el real decreto se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. En cuanto a los principios de necesidad y de eficacia, se adecua el contenido a las novedades normativas, con el menor gasto posible para la Administración. En cuanto al principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a la seguridad jurídica, va en consonancia con el resto del marco jurídico existente concerniente a este campo.*

*De acuerdo al principio de transparencia, su expediente se ha sometido a consulta pública previa y al trámite de audiencia. Asimismo, se publicará el texto en la página web del Ministerio de Defensa, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. En cuanto al principio de eficiencia, no se derivan cargas administrativas.*

*Este real decreto ha sido informado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.*

## VII



*En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .....*

**DISPONGO:**

### *Artículo 1. Ámbito de aplicación*

*Este real decreto se aplica a:*

- a) Los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos, que se celebren en el Ministerio de Defensa, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.*
- b) Los negocios jurídicos y contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y de la Ley 24/2011, de 1 de agosto.*
- c) Los acuerdos internacionales no normativos regulados en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.*
- d) Los contratos, acuerdos técnicos y negocios jurídicos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.*
- e) Los contratos de permuta de bienes muebles regulados en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*



*f) Los negocios jurídicos de enajenación de bienes muebles y productos de defensa que contempla el Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la enajenación de bienes muebles y productos de defensa en el Ministerio de Defensa.*

*g) Los contratos que contempla el Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero.*

*Artículo 2. Reserva de competencias.*

*1. La persona titular del Departamento se reserva:*

*a) La facultad de interpretar, anular, modificar o resolver los contratos y las reclamaciones que requieran dictamen del Consejo de Estado, por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y la competencia para acordar el inicio provisional de las obras establecido en el artículo 242.5 de la citada Ley.*

*b) La formalización de la contratación en el extranjero que se atribuye a la persona titular del Departamento, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el artículo 9.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto.*

*c) Los negocios jurídicos de enajenación de bienes muebles y productos de defensa que contempla el Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre.*

*d) La formalización de los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y seguridad.*

*e) La formalización de los contratos con otros Gobiernos en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 33/2014, de 24 de enero, por el que se desarrolla el Título II de la*



*Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios.*

*2. La persona titular del Departamento y la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa, se reservan:*

*a) Dictar la orden de proceder para el inicio de los expedientes de los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos que figuran en el artículo 1, que se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:*

*1.º Aquellos cuyo objeto sea la adquisición de plataformas, sistemas de armas, redes de comunicaciones y simuladores, cuando su valor estimado supere los umbrales de aplicación en materia de adjudicación de contratos establecidos en la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.*

*2.º Los contratos privados regulados en el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, cuando su valor estimado supere la cantidad de 500.000 euros.*

*3.º Los contratos y acuerdos marco que se proponga su adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad y su valor estimado supere el importe de 1.500.000 euros. Una vez emitida la correspondiente orden de proceder los contratos basados de los acuerdos marco no requerirán nueva orden de proceder.*

*4.º Aquellos que requieran autorización del Consejo de Ministros, en virtud de lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás disposiciones que las desarrollen.*



5.º Los acuerdos internacionales no normativos dirigidos a la obtención de capacidades militares que conlleven compromisos financieros, realizados al amparo de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre.

6.º Los contratos, acuerdos técnicos y negocios jurídicos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

7.º Los contratos a celebrar entre el Gobierno de España y otro Gobierno al amparo del artículo 7.1.g) de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, los que se formalicen entre la Administración Militar y una organización internacional al amparo del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, y los efectuados al amparo del artículo 7.1. a) 3º de la Ley 24/2011, de 1 de agosto. Quedan exceptuados los de adquisición de repuestos, mantenimiento, conservación y reparación de sistemas y equipos reseñados en el apartado 2. a) 1º.

8.º Los contratos efectuados al amparo del artículo 7.1.b) de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, que resulte necesario revelar información contraria a los intereses esenciales de la Seguridad, y los contratos y acuerdos técnicos incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

9.º Los contratos, órdenes de ejecución o cualquier otro negocio jurídico derivados de los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y seguridad.

10.º Los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados definidos en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, cuando su importe supere los umbrales de aplicación en materia de adjudicación de contratos establecidos en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE o en la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, según sea de aplicación.



11.º Los contratos de permuta de bienes muebles que regulan los artículos 153 y 154 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

12.º Los contratos o negocios jurídicos de investigación y desarrollo (I+D) del Ministerio de Defensa incluidos en el artículo 8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en los artículos 2 y 7.1. d) y k) de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, cuando su valor estimado supere la cantidad de 1.000.000 de euros.

13.º Aquellos que se emplee el procedimiento de asociación para la innovación recogido en el artículo 177 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) Los contratos que se adjudiquen en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea para efectuar compras, incluidas las de carácter civil, cuando las Fuerzas Armadas estén desplegadas fuera del territorio de la Unión, que contempla el artículo 7.1. e) de la Ley 24/2011, de 1 de agosto.

c) Los contratos, acuerdos técnicos o negocios jurídicos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

d) Los contratos, acuerdos técnicos o negocios jurídicos para la explotación de las tecnologías y otras propiedades incorporeales obtenidas como consecuencia de los programas de I+D, y los relacionados con el I+D.

e) Formalizar los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos celebrados con otros Gobiernos u organismos internacionales, cuando en consideración a la autoridad extranjera su firma corresponda a la persona titular del Departamento o la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa.

f) Dictar instrucciones, órdenes de servicio y fijar criterios y realizar el control de la contratación, incluida la identificación de las materias a contratar y la designación de los órganos que celebrarán los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos.



*g) Aprobar los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares y documentos administrativos tipo de formalización de contratos para su utilización en los contratos que se celebren por los órganos de contratación del Ministerio de Defensa.*

*h) Aprobar las tarifas de las entidades que tengan la consideración de medio propio personificado adscritos al Ministerio de Defensa, a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.*

*i) Aprobar, previo acuerdo con los operadores económicos, los costes horarios y los demás costes unitarios de sus líneas de actividad o procesos, a utilizar para valorar las prestaciones objeto de los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos indicados en el artículo 1, que se hayan celebrado o se vayan a celebrar con concurrencia restringida en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

### *Artículo 3. Autoridades en las que se desconcentra*

*1. Las competencias que, como órganos de contratación, corresponden a la persona titular del Departamento y a la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa, respecto a los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos referidos en el artículo 1, con las reservas y demás limitaciones consignadas en el artículo 2, quedan desconcentradas en las autoridades que a continuación se indican:*

*a) Director General de Asuntos Económicos.*

*b) Director de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra.*

*c) Director de Asuntos Económicos de la Armada.*

*d) Director de Asuntos Económicos del Ejército del Aire y del Espacio.*

*e) Jefe de Asuntos Económicos del Estado Mayor de la Defensa.*



*2. Las autoridades mencionadas en los apartados anteriores quedan constituidas en órganos de contratación del Ministerio de Defensa.*

*3. Estas autoridades, así como los órganos en que las mismas puedan delegar las competencias desconcentradas, ejercerán, además de la competencia de aprobación del gasto, la de su compromiso. Para el resto de competencias del procedimiento de ejecución del gasto (reconocimiento de la obligación y propuesta de pago), se estará a lo que establezcan las disposiciones por las que se asignen competencias en el citado procedimiento.*

*4. Las autoridades indicadas forman parte de la actual estructura orgánica del Ministerio de Defensa, por lo que, en caso de variación, se entenderán referidos a las autoridades que asuman sus funciones.*

*Disposición adicional única. Delegación de competencias.*

*Para asegurar que la estructura de los órganos de contratación en el Ministerio de Defensa responde a una unidad de criterio y doctrina, las delegaciones de competencias en materia de contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos referidos en el artículo 1, que puedan realizar las autoridades con competencias desconcentradas del artículo 3, serán aprobadas por la persona titular del Departamento a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa.*

*A estos efectos, las autoridades con competencias desconcentradas del artículo 3 elevarán, a través de sus superiores jerárquicos, sus propuestas de delegación de competencias a la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa.*

*Disposición transitoria primera. Expedientes de contratación ya iniciados.*

*Los expedientes de contratación ya iniciados antes de la entrada en vigor del real decreto se regirán por el Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, de*



*desconcentración de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos, en el ámbito del Ministerio de Defensa. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera solicitado la correspondiente orden de proceder o se hubiera firmado la correspondiente orden de inicio.*

*Disposición transitoria segunda. Vigencia de las delegaciones efectuadas.*

*Hasta que se apruebe una nueva Orden Ministerial por la que se deleguen, tanto las competencias reservadas como las competencias desconcentradas por la persona titular del Departamento y la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa en los artículos 2 y 3, los órganos de contratación relacionados por la Orden DEF/244/2014, de 10 de febrero, por la que se delegan facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos en el ámbito del Ministerio de Defensa, modificada por la Orden DEF/140/2015, de 13 de enero, por la Orden DEF/1653/2015, de 21 de julio, por la Orden DEF/369/2016, de 2 de marzo, por la Orden DEF/885/2021, de 1 de julio, y por la Orden DEF/609/2023, de 29 de mayo, continuarán ejerciendo las competencias delegadas, ajustándose al ámbito de aplicación, limitaciones y condiciones establecidas en este real decreto.*

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

*Queda derogado el Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.*

*Disposición final primera. Referencias normativas*

*Las referencias normativas realizadas en el presente real decreto quedarán automáticamente actualizadas cuando sean modificadas o derogadas por disposiciones posteriores.*



*Disposición final segunda. Facultades de desarrollo*

*Se faculta a la persona titular del Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto.*

*Disposición final tercera. Entrada en vigor.*

*El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

1. El Ministerio de Defensa se ha dirigido a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado solicitando informe respecto al proyecto de Real Decreto relatado en los antecedentes al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En particular, la letra c) del apartado 3 del citado artículo 328 de la LCSP atribuye a la Junta Consultiva de la Contratación Pública del Estado la función de “c) *Informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración y, con carácter preceptivo, sobre todas las disposiciones normativas de rango legal y reglamentario en materia de contratación pública de competencia estatal*”.

Igualmente, la Disposición Adicional Primera del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también determina que “*Los proyectos de disposiciones que se tramiten por los Departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de materia de*



*contratación administrativa deberán ser informadas previamente a su aprobación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa”.*

2. El proyecto de Real Decreto tiene por objeto regular la desconcentración de competencias en materia de contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Se ampara en lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que *“La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias”*. De igual modo el artículo 61.2 de la LCSP prevé que *“Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación”*.

Pretende sustituir al vigente Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos, en el ámbito del Ministerio de Defensa, que ya fue informado por esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado mediante su informe 46/13, de 16 de diciembre de 2013. Se justifica la nueva regulación en los cambios introducidos por el Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, y en la aprobación de la nueva LCSP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que hacen preciso dictar un nuevo real decreto que sustituya a aquél, como señala su exposición de motivos.



Su ámbito de aplicación se regula en su artículo 1, del que se desprende que es mayor que el de los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos, que se celebren en el Ministerio de Defensa, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluidos en el ámbito de aplicación de la LCSP y de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad. Y es que se extiende también a los contratos y negocios excluidos de estas normas y a los contratos patrimoniales y los acuerdos y negocios internacionales que en dicho precepto se enumeran.

En el artículo 2 se enumeran las facultades que, en todo caso, se reserva el titular del Departamento y el de la Secretaría de Estado de Defensa y en el artículo 3 se efectúa la desconcentración de competencias, con la salvedad de las competencias reservadas en el artículo 2, en las autoridades que se enumeran.

3. El proyecto de Real Decreto responde a un esquema similar al vigente Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, si bien introduce algunos cambios con el fin de adecuarlo al nuevo régimen de contratación.

Con carácter general cabe efectuar una valoración positiva del proyecto, no obstante lo cual cabe formular algunas observaciones a su articulado:

- 1º. En el artículo 2.2.a) se reserva a la persona titular del Departamento y a la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa, el *“Dictar la orden de proceder para el inicio de los expedientes de los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos que figuran en el artículo 1, que se encuentren en algunos de los siguientes supuestos”*, entre ellos, conforme al apartado 10º, *“Los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados definidos en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, cuando su importe supere los umbrales de aplicación en materia de adjudicación de contratos establecidos en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se*



*deroga la Directiva 2004/18/CE o en la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, según sea de aplicación”.*

Parece así deducirse que se quiere delimitar el ámbito de la reserva en los encargos que, como se sabe, no son contratos por lo que no les resultan de aplicación las directivas comunitarias, a aquéllos cuya cuantía supere la fijada para la aplicación de éstas para los contratos, en paralelo a la regla establecida en el apartado 1º del mismo artículo 2.2.a). Dado que los umbrales son distintos atendiendo a cada tipo contractual, ello presupone una aplicación analógica a los encargos de las normas que definen los tipos contractuales y las reglas a aplicar en el caso de contratos mixtos, dado que no están reguladas en nuestro ordenamiento jurídico para los encargos. Convendría aclarar este extremo ya que los encargos son una figura nítidamente diferenciada de los contratos, con los que no deben confundirse, y la aplicación analógica que se propone sólo sería a los efectos de la aplicación de la desconcentración.

- 2º. En el artículo 3 se efectúa la desconcentración de facultades en la relación de autoridades que se enumeran. Como se explica en la exposición de motivos, ello se realiza sin hacer referencia a los servicios presupuestarios y los créditos en ellos consignados. No obstante, suprimida la referencia presupuestaria que operaba como criterio de delimitación competencial, debería especificar este artículo que la desconcentración de funciones se realiza en cada autoridad en el ámbito de competencias que es propio de cada una de ellas, de acuerdo con el Real Decreto de estructura y demás normas de aplicación.
- 3º. Al inicio del artículo 2.2 sobra la coma después de la Secretaría de Estado de Defensa (*“La persona titular del Departamento y la persona titular de la Secretaría de Estado, se reservan:...”*)



- 4º. Se sugiere mejorar la redacción del artículo 2.2.a).3º cuando dice “Los contratos y acuerdos marcos que se proponga su adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad y su valor estimado supere el importe de 500.000 euros”. Así, podría indicarse “Los contratos y acuerdos marcos cuya adjudicación se proponga por procedimiento negociado sin publicidad y su valor estimado supere el importe de 500.000 euros”.
- 5º. La redacción del artículo 2.2.a).7º es confusa y no queda clara (“7.º Los contratos a celebrar entre el Gobierno de España y otro Gobierno al amparo del artículo 7.1.g) de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, los que se formalicen entre la Administración Militar y una organización internacional al amparo del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, y los efectuados al amparo del artículo 7.1. a) 3º de la Ley 24/2011, de 1 de agosto. Quedan exceptuados los de adquisición de repuestos, mantenimiento, conservación y reparación de sistemas y equipos reseñados en el apartado 2. a) 1º”). Varias cosas en relación con este precepto. Primero, que parece lógico mencionar juntos todos los supuestos de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, reservados a la persona titular del Departamento y la persona titular de la Secretaría de Estado, el 7.1.g) y el 7.1.a).3º, y dejar aparte el caso del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo (contratos entre la Administración Militar y un Gobierno u Organismo público extranjeros). Segundo, y por la misma razón, quedan dudas de que a Ley se refiere la excepción del apartado 2.a).1º.
- 6º. En el artículo 3.2 cuando dice “autoridades mencionadas en los apartados anteriores” ha de señalarse en el apartado anterior, pues solo hay uno, o bien hacer referencia a las “autoridades mencionadas en los epígrafes del apartado anterior”. De igual modo, se sugiere en el apartado cuarto de este artículo indicar “Las autoridades indicadas en el apartado primero...”.
- 7º. En la Disposición transitoria segunda parece hay un error cuando se indica que “Hasta que no se apruebe una nueva Orden Ministerial por la que se deleguen



*las competencias reservadas como las competencias desconcentradas por la persona titular del Departamento y la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa en los artículos 2 y 3...” y ello porque el artículo 3 contempla las autoridades en las que se desconcentra. Se propone la siguiente redacción alternativa “Hasta que no se apruebe una nueva Orden Ministerial por la que se deleguen tanto las competencias reservadas en el artículo 2, como las competencias desconcentradas por la persona titular del Departamento y la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa respecto de los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos referidos en el artículo 1, los órganos de contratación...”.*

- 8º. Se sugiere asimismo una revisión de la Exposición de Motivos pues se aprecian inconsistencias e incongruencias entre lo en ella dispuesto y el articulado del Real Decreto. En particular, se sugiere que en el último párrafo de la página 2 se incluya la referencia a competencias administrativas y financieras y ello porque, conforme al artículo 3.3, “*Estas autoridades, así como los órganos en las que las mismas puedan delegar competencias desconcentradas, ejercerán, además de la competencia de aprobación del gasto, la de su compromiso*”. Esto es, se desconcentran, además de las competencias administrativas, la aprobación y compromiso de gasto, que son competencias financieras. La redacción podría ser la siguiente: “*Como principal novedad se destaca la eliminación de la referencia a los servicios presupuestarios y los créditos en ellos consignados, debido a que el fin de la norma es regular la desconcentración de las competencias **administrativas y financieras** que no han sido reservadas en las autoridades referenciadas...*”.
- 9º. Finalmente, se sugiere eliminar las referencias al Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, mencionando el vigente Real Decreto 205/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.



En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

## **CONCLUSIONES**

Del análisis del Proyecto de Real Decreto, esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera que, con carácter general, se ajusta a las normas reguladoras de su objeto, además de respetar las normas en vigor en materia de contratación pública. No obstante, deberían atenderse las observaciones formuladas en el apartado 3 del presente informe.